



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04572-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
INVERSIONES EDUCATIVAS  
Y TURÍSTICAS E.I.R.L.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2019

### VISTO

El escrito presentado el 18 de abril de 2016 y obrante a fojas 13 del cuaderno del Tribunal Constitucional, presentado por la sucesora procesal de Inversiones Educativas y Turísticas E.I.R.L., doña Martha Cecilia Pizarro Chima, mediante el cual solicita convalidar la transacción extrajudicial adjuntada; y que, por ende, se dé por concluido el proceso de autos seguido contra la Municipalidad Distrital de Puerto Eten; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional contempla la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, siempre que la norma a la que se recurra no contradiga los fines de los procesos constitucionales y coadyuve a su mejor desarrollo.
2. El artículo 337 del Código Procesal Civil establece: “el Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso (...)”. En tal sentido, una vez presentada una transacción *intra* o *extra* proceso constitucional, los jueces del Poder Judicial y este Tribunal deben tener en cuenta la finalidad de los procesos constitucionales instaurados y proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho constitucional invocado en caso correspondiera, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
3. Doña Martha Cecilia Pizarro Chima (sucesora procesal) solicita que esta Sala del Tribunal Constitucional apruebe la transacción extrajudicial celebrada entre su persona y la demandada Municipalidad Distrital de Puerto Eten (fojas 15 a 19 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Al respecto, conviene precisar que la pretensión de la demandante es la protección de su supuesto derecho de propiedad sobre el predio signado con el lote 12 de la Mz. 44 ubicado en la parte oeste del distrito de Puerto Eten; y que, por ende, se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho, de manera que se restablezca el ejercicio pleno de su derecho de propiedad sobre el referido inmueble. Sin embargo, de la transacción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04572-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
INVERSIONES EDUCATIVAS  
Y TURÍSTICAS E.I.R.L.

extrajudicial adjuntada se observa que la municipalidad emplazada conviene, a manera de compensación, otorgar en propiedad a favor de doña Martha Cecilia Pizarro Chima predios *distintos* al inmueble cuyo derecho de propiedad habría sido vulnerado. Por tanto, atendiendo a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, no corresponde aprobar la transacción extrajudicial adjuntada, pues no repone las cosas al estado anterior a la supuesta vulneración del derecho de propiedad que ostentaría la solicitante sobre el lote 12 de la Mz. 44 ubicado en la parte oeste del distrito de Puerto Eten.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini,

**RESUELVE**

No Aprobar la transacción presentada por la sucesora procesal doña Martha Cecilia Pizarro Chima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

Sergio Ramos Llanos  
Secretario Relator (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04572-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
INVERSIONES EDUCATIVAS  
Y TURÍSTICAS E.I.R.L.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuero con el auto de mayoría que resuelve no aprobar la transacción presentada por la señora Martha Cecilia Pizarro Chima. Sin embargo, considero que, adicionalmente, el sustento legal para tal desaprobación radica en el artículo 337 del Código Procesal Civil, el cual establece que "con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso".

Esta situación se presenta en la transacción analizada, pues a través de ella se pretende afectar bienes inmuebles distintos al que es objeto de controversia en el amparo, creándose, de este modo, una nueva relación jurídica sustantiva ajena al proceso.

Por demás, si las instancias o grados inferiores del Poder Judicial, y tampoco el Tribunal Constitucional han reconocido la calidad de sucesora procesal de la señora Martha Cecilia Pizarro Chima, resulta prematuro calificarla como tal. Ello debe ser evaluado y resuelto a través de otra resolución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Sergio Ramos Llanos**  
Secretario Relator (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO QUE LA TRANSACCION CELEBRADA POR LA SUCESORA  
PROCESAL DEBE SER APROBADA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE DARSE  
POR CONCLUIDO EL PROCESO**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría, que literalmente resuelve: “No aprobar la transacción presentada por la sucesora procesal doña Martha Cecilia Pizarro Chima”. A mi juicio, corresponde aprobar la transacción extrajudicial presentada y dar por concluido el presente proceso.

Mis razones son las siguientes:

1. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que en caso de existir un vacío o defecto en este, serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contravengan los fines de los procesos constitucionales y coadyuven a su mejor desarrollo.
2. Como quiera que el Código Procesal Constitucional carece de una normativa específica que regule la transacción extrajudicial a la que pueden arribar ambas partes, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil.
3. El artículo 337 del Código Procesal Civil regula la homologación de la transacción, y señala que el Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres; y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas.
4. Precisa, por último, que la transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de cosa juzgada.
5. De otro lado, de acuerdo al artículo 1302 del Código Civil, por la transacción las partes se hacen concesiones recíprocas sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado; añadiendo que con las concesiones recíprocas también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes; y acotando que la transacción tiene valor de cosa juzgada.
6. En el presente caso, mediante escrito presentado el 18 de abril de 2016, obrante a fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la ahora sucesora procesal de Inversiones Educativas y Turísticas E.I.R.L., doña Martha Cecilia Pizarro Chima,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

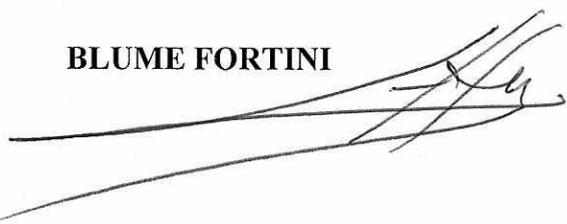
EXP. N.º 04572-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
INVERSIONES EDUCATIVAS Y  
TURISTICAS E.I.R.L.

solicita convalidar la transacción extrajudicial que adjunta, y que, en consecuencia, se dé por concluido el proceso.

7. Conforme se aprecia del “Acta de Transacción Extrajudicial”, las partes de este proceso han manifestado su voluntad expresa de dar por finalizada la controversia. Para estos efectos, doña Martha Cecilia Pizarro Chima, en su calidad de demandante, se desiste de su pretensión y del proceso, mientras que, por su parte, la Municipalidad Distrital de Puerto Etén, demandada en el mismo, conviene en otorgar en propiedad a favor de la demandante otra área de libre disponibilidad en compensación al área del Lote 12, Mz. 44, de 20,000 m2.
8. Es decir, por la referida transacción ambas partes se hacen concesiones recíprocas, que versan sobre derechos patrimoniales y que no afectan el orden público ni las buenas costumbres, por lo que soy de opinión que la transacción en mención debe ser aprobada; y, fecho, darse por concluido el proceso.

S.

BLUME FORTINI



**Lo que certifico:**

  
Sergio Ramos Llanos  
Secretario Relator (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL